

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1190-1969, de 20 de junio por el que se modifican determinadas tarifas del correo interior con el fin de obtener fondos en favor de los trabajadores españoles en Gibraltar.

La solidaridad del pueblo español puesta de manifiesto en todas las ocasiones, ha cristalizado una vez más en el ofrecimiento de ayudas de toda clase para hacer frente a las necesidades derivadas de la situación por que atraviesan en la actualidad los ciudadanos españoles que venían trabajando en Gibraltar.

Este unánime sentir ha sido asimismo expuesto al Gobierno por los señores Procuradores en Cortes que integran la Comisión de Hacienda, agregados y enmendantes, al ofrecer su adhesión a cualquier medida que reclame la aportación económica de los españoles y que vaya dirigida a evitar perjuicios a los citados trabajadores.

Como medio rápido y eficaz de canalizar parte de aquellos ofrecimientos, parece conveniente elevar transitoriamente determinadas tarifas del correo interior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas postales correspondientes a las cartas y tarjetas del correo interior, reguladas por el artículo primero del Decreto mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán durante el plazo de vigencia de este Decreto las siguientes:

Cartas.—Primeros cien gramos, cada fracción de veinticinco gramos dos pesetas.

De cien gramos en adelante, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta con cincuenta céntimos.

Para el interior de las poblaciones, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta con cincuenta céntimos.

Esta misma tarifa de cartas será aplicada al franqueo ordinario de los pliegos con valor declarado y de los objetos asegurados.

Tarjetas postales.—Sencillas y objetos asimilados, una peseta con cincuenta céntimos.

Dobles, dos pesetas.

Artículo segundo.—El presente Decreto comenzará a regir el próximo día veintitrés de junio y cesará en su vigencia el día treinta y uno de diciembre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de junio de 1969 por la que se concede un plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 10 de enero de 1879, que reconoce la propiedad intelectual sobre las obras por el solo hecho de su creación,

instituye el Registro como instrumento técnico de publicidad, determinando al propio tiempo el ingreso anticipado en el dominio público de aquellas obras que no hubiesen sido inscritas.

La perentoriedad de los plazos ordinarios de inscripción ha obligado en reiteradas ocasiones atendiendo las peticiones fundadas de los autores, a establecer plazos de carácter extraordinario.

Dada la persistencia de estas demandas y la publicación de un Orden de 13 de mayo de 1968 regulando la inscripción de obras que incorporan partes ajenas claramente diferenciadas parece conveniente la concesión de un nuevo plazo para solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que no hubieran sido presentadas en los plazos ordinarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo extraordinario que finalizará el día 31 de diciembre de 1969 para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación y ya se trate de primeras o posteriores ediciones.

2.º El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará en todo caso por la Ley de 10 de enero de 1879.

3.º Las solicitudes de inscripción y la presentación de las obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, redactado por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañado de los informes y documentos preceptivos;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del texto del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 10-1968, de 16 de agosto, sobre evolu-